

9222 REAL DECRETO 508/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones locales.

El artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que el Decreto de convocatoria de elecciones locales se expide el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Corporaciones Locales, y se publica al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Cumplido el plazo establecido en dicho artículo se hace preciso la convocatoria de elecciones locales, fijando la fecha en que habrán de celebrarse, teniendo en cuenta lo previsto a tal efecto en el apartado 2 del mencionado precepto.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales, que se indican en el artículo 2.º

Art. 2.º El día de celebración de las elecciones locales será el miércoles 10 de junio de 1987, procediéndose a la votación para cubrir los siguientes puestos:

- a) Concejales de los municipios españoles con población superior a 100 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto.
- b) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto.
- c) Alcaldes pedáneos u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal.
- d) Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero hora del viernes 22 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio.

Art. 4.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se registrarán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, y el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente y por la restante normativa de desarrollo.

Art. 5.º Los Diputados de las Diputaciones Provinciales de régimen común serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Procuradores de las Juntas generales de Guipúzcoa y de Alava y Apoderados de las Juntas generales de Vizcaya, serán elegidos el mismo día de la celebración de las elecciones locales señalado en el presente Real Decreto, conforme a las normas peculiares que regulan la elección del correspondiente órgano foral y previa convocatoria realizada por el respectivo Diputado general.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 13 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

9223 REAL DECRETO 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia.

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo, así como para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales y de 13 Comunidades Autónomas en las que han de constituirse sus nuevos Parlamentos o Asambleas, quedan abiertos los procesos electorales correspondientes, aplicándose a las dos primeras elecciones señaladas, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, y a las segundas, las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos, sus Leyes electorales en aquellas Comunidades que las tengan promulgadas y, en todo lo no dispuesto en las mismas, la ya citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La simultaneidad de los procesos electorales citados y el empleo de nuevos modelos de impresos para las elecciones al Parlamento Europeo, hace preciso dictar normas de desarrollo que en uso de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno de la Nación, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos respectivos, contemplen de forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas a ambos procesos electorales.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las papeletas a utilizar en las elecciones al Parlamento Europeo, Locales y Autonómicas serán de las siguientes tonalidades:

- Elecciones al Parlamento Europeo: Color azul claro.
- Elecciones a Alcalde Pedáneo u órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal: Color verde.
- Elecciones a Concejales: Color blanco.
- Elecciones a Alcaldes de Concejo Abierto: Color blanco.
- Elecciones a Cabildos Insulares: Color verde.
- Parlamentos Autonómicos: Color sepia.
- Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Color sepia.

Los sobres serán del mismo color que las papeletas.

Art. 2.º Las tapas de las urnas serán del mismo color que las papeletas.

Art. 3.º De conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales central, provinciales y de zona que se constituyan, serán administración competente para las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y Autonómicas. Asimismo, las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en su caso, ejercerán para las elecciones Autonómicas, las competencias que les vengan atribuidas en las respectivas leyes electorales, sin perjuicio de las que correspondan a la Junta Electoral Central, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica.

Art. 4.º Los miembros que integren las Mesas Electorales serán los mismos para las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones Locales y Autonómicas.

Art. 5.º 1. La Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas en relación con el horario laboral del día de las elecciones para que los electores puedan disponer de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas si no se disfruta en tal fecha del descanso semanal.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales y los que acrediten su condición de interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutaban en tal fecha el descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Asimismo, los que acrediten su condición de Apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha el descanso semanal.

Art. 6.º Se decreta día inhábil en todo el territorio nacional a efectos escolares el día 10 de junio de 1987.

DISPOSICION ADICIONAL

Para las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto será aplicable, en su caso, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto del personal embarcado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 13 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

9224 *DECRETO del Presidente 2/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.*

El artículo 25 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que la Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años, correspondiendo al Presidente del Principado convocar las elecciones de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días desde la terminación del mandato.

Expirando el día 8 de mayo próximo el mandato de cuatro años establecido en el artículo del Estatuto de Autonomía para Asturias, anteriormente citado y previo acuerdo con otras Comunidades Autónomas, procede la convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que habrán de regirse por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias, la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, las normas complementarias que se dicten al efecto y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus disposiciones de desarrollo que tendrán carácter supletorio.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas a Presidencia en los artículos 25.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias; 15, a), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 15 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Art. 2.º De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral, será el siguiente:

Circunscripción central: 32 Diputados.
Circunscripción occidental: 8 Diputados.
Circunscripción oriental: 5 Diputados.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de mayo de 1987 y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio siguiente.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Dado en Oviedo a 13 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

9225 *LEY 4/1987, de 27 de marzo, de uso conjunto de la bandera y escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobadas por la Asamblea Regional las Leyes 8 y 9/1984, de 22 de diciembre, por las que se establecen el escudo y la bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se hace conveniente la incorporación del escudo a la bandera, al igual que se viene utilizando en otras Comunidades Autónomas, así como en la Bandera de España.

En consecuencia, se procede a regular el uso conjunto del escudo y bandera, de acuerdo con la presente Ley:

Artículo 1.º La bandera de Cantabria podrá llevar incorporado el escudo de la Comunidad Autónoma. Dicha incorporación se efectuará situándole en el centro geométrico de la misma.

Art. 2.º El uso conjunto de la bandera y el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria será obligatorio en los casos y condiciones fijados en la Ley de la Bandera de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación. Santander, 27 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 68, de 6 de abril de 1987)

9226 *DECRETO 20/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.*

Expirando el próximo día 8 de mayo el plazo de cuatro años del mandato de los Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, fijado en el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede convocar nuevas elecciones, que se regirán por el Estatuto de Autonomía; la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria; las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus normas complementarias.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía, y el artículo 18, 1, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 10, 4, del Estatuto de Autonomía, y el artículo 17, 1, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el número de Diputados a elegir será de 39.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes día 22 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes día 8 de junio.

Art. 4.º La sesión constitutiva de la Asamblea electa tendrá lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 18, 3, c), de la Ley de